

Cipolletti, 07 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-00587-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 30/07/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo recurso de reposición con apelación contra la providencia de fecha 30 de julio de 2026 que en su parte pertinente dice: *"Atento lo peticionado, requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a remitir los movimientos de la cuenta judicial de autos N°[CBU_CVU_1], desde su apertura hasta la fecha. OFICIESE por BUS FEDERAL".-*

Argumenta que dicha medida resulta excesiva y carece de sustento, ya que la ventana temporal necesaria para controlar la deuda alimentaria retroactiva abarca únicamente desde la apertura de la cuenta hasta el mes de abril de 2025 inclusive, tal como se desprende de la planilla de liquidación y de lo manifestado previamente en el movimiento E0113.-

Asimismo, denuncia que la orden original le causa un agravio severo al facilitar la continuidad de las conductas violentas por parte del alimentante. Señala que el demandado ejerce violencia de género en múltiples formas, a la cual ha sumado recientemente un control hostil sobre los gastos y el destino de la cuota alimentaria, intentando exigir una rendición de cuentas improcedente a través de su presentación en el movimiento E0115.-

Advierte que esta fiscalización de la economía familiar constituye una manifestación de violencia económica y violencia vicaria, ya que el demandado involucra y manipula diariamente a la hija de ambos respecto a este tema.-

Por todo lo expuesto, concluye que la petición del demandado en el movimiento E0114 no tiene razón de ser para los fines del proceso.-

Sustanciado el pertinente traslado del recurso de revocatoria, en fecha 10/08/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, solicitando el rechazo íntegro del recurso interpuesto por la contraparte, con imposición de costas. Sostiene que la recurrente no

logra acreditar la existencia de un agravio concreto, real o relevante que afecte su derecho de defensa por el hecho de que el Banco Patagonia remita la totalidad de los movimientos históricos de la cuenta. Manifiesta que la pretensión de limitar el alcance de la medida informativa a la ventana temporal propuesta por la actora resulta infundada.-

Afirma que el requerimiento de los movimientos bancarios históricos es la herramienta idónea, objetiva y necesaria para garantizar su propio derecho de defensa. Explica que esta medida permite verificar de manera directa, exacta y objetiva los depósitos realizados por el alimentante (incluyendo fechas, montos y eventuales diferencias), lo cual es indispensable para confrontar la liquidación practicada por la contraparte y determinar la existencia y extensión real de la deuda conforme a la sentencia. Destaca que es la propia actora quien manifestó que la planilla presentada corresponde a alimentos retroactivos devengados desde la sentencia de primera instancia hasta octubre de 2024, lo que evidencia la necesidad procesal de fiscalizar los períodos completos.

Asimismo, señala que le llama la atención la oposición de la contraria a transparentar la información de la cuenta bancaria, advirtiéndole que los fondos y el derecho en juego pertenecen a su hija. Añade que la planilla de deuda alimentaria no causa estado y es susceptible de revisión o modificación para su corrección. Finalmente, sostiene que las alegaciones sobre supuestas situaciones de violencia son ajenas al recurso deducido, ya que su única finalidad es obtener datos objetivos sobre los movimientos de una cuenta judicial de naturaleza estrictamente alimentaria.-

Mediante providencia de fecha 13/08/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar adelantando desde ya que corresponde hacer lugar al

recurso de reposición interpuesto por la Sra. [ACTOR_1] contra la providencia de fecha 30 de julio de 2026 mediante la cual se ordenó librar oficio al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti a fin de requerirle los movimientos de la cuenta judicial de autos desde su apertura hasta la fecha. Doy razones.-

Cabe precisar cuál es la naturaleza y el alcance que corresponde asignar al oficio librado a la entidad bancaria en el marco de la incidencia relativa a la planilla de liquidación de deuda alimentaria que fuera presentada por la Sra. [ACTOR_1].-

Dicha medida informativa encuentra su razón de ser exclusivamente en la necesidad de garantizar al alimentante el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, permitiéndole confrontar objetivamente los depósitos efectivamente realizados en la cuenta judicial con los montos y períodos consignados en la planilla de liquidación practicada por la actora. Que, en tal sentido, la finalidad tuitiva de la medida se encuentra intrínsecamente delimitada por el objeto mismo de la incidencia, esto es, por el período comprendido en la liquidación practicada por la Sra. [ACTOR_1], sin que resulte admisible extender su alcance más allá de dicho marco temporal, es decir: abril de 2025.-

Pues no puede soslayarse que el ordenamiento jurídico vigente no reconoce en cabeza del alimentante acción judicial ni prerrogativa alguna que le permita exigir, con carácter genérico y permanente, la fiscalización de los movimientos de la cuenta judicial en la que se deposita la cuota alimentaria, en tanto admitir lo contrario importaría instituir, al margen de toda previsión legal, un mecanismo de rendición de cuentas respecto del destino asignado a los fondos alimentarios que carece de todo sustento normativo.-

En consecuencia, cabe concluir que el requerimiento cursado en los términos amplios dispuestos en la providencia recurrida -esto es,

comprendido de la totalidad de los movimientos de la cuenta desde su apertura hasta la fecha- excede manifiestamente la finalidad procesal que lo justifica, en tanto no se dirige ya a permitir el contralor de la liquidación practicada, sino que se traduce en un mecanismo de monitoreo de la ajeno a las facultades que la ley reconoce al alimentante, circunstancia que autoriza a hacer lugar al planteo recursivo, debiendo limitarse el alcance de la medida al período efectivamente comprendido en la planilla de liquidación practicada por la recurrente.-

Y CONSIDERANDO:

I.- HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la Sra. [ACTOR_1] contra la providencia de fecha 30 de julio de 2026.-

II.- Requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a remitir los movimientos de la cuenta judicial de autos N°[CBU_CVU_1], desde su apertura hasta el mes de abril de 2025 inclusive. OFICIESE por BUS FEDERAL.-

III.- Se deja constancia que no corresponde efectuar regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes atento a la mínima significación procesal de la cuestión resuelta, no configurándose una labor profesional de entidad suficiente que sea susceptible de retribución en los términos de la Ley 2212.-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez